

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal Salamina, Caldas. Junio 08 de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando lo siguiente:

- La demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende usucapir.
- Se informó de la existencia del proceso a las entidades enlistadas en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G del P, quienes hicieron las manifestaciones respectivas en el ámbito de sus funciones.
- El extremo activo allegó las fotografías de la valla y se constató que la misma cumple los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del C.G del P, por lo que ya se incluyó su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.
- El 06 de abril hogaño se emplazó a las personas indeterminadas y mediante auto del 11 de mayo de 2021, se designó como Curador Ad Litem de aquellas al doctor José Fernando González, quien aceptó la designación a través de memorial allegado en mayo 13 y vencido el término concedido no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.
- En mayo 28 hogaño, el doctor William Andrés Ramos Liscano, allegó memorial deprecando se le reconociera personería jurídica para actuar dentro del asunto, representando los intereses de la señora María Nubia Osorio Valencia, aclarando que, de esta manera, se revocaba la designación en amparo de pobreza del doctor José Fernando González, quien la venía representando. Además, solicitó se ordenara a la parte demandante, abstenerse de realizar mejoras o arreglos al predio, hasta tanto no haga un pronunciamiento judicial y, finalmente, pidió se realice un control de legalidad al auto admisorio de la demanda.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN**
Demandante: **LUZ AMPARO ROMÁN LÓPEZ**
Demandados: **MARIA NUBIA OSORIO VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS**
Radicado: **17-653-40-89-001-2021-00011**
Auto Interlocutorio: **157**

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar en el presente asunto, al doctor WILLIAM ANDRÉS RAMOS LISCANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.281.345 de la Plata, Huila y tarjeta profesional N° 223.498 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada María Nubia Osorio Valencia teniendo en cuenta las facultades concedidas en el poder. En consecuencia, se revoca la designación en amparo de pobreza del doctor José Fernando González González.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las solicitudes incoadas por el doctor Ramos Lizcano, ya que **(i)** el trámite que se le dio al presente asunto fue el del proceso verbal del artículo 375 del CGP y no el de verbal especial de la Ley 1561 de 2012¹, ya que la parte demandante² enmarcó su demanda en el CGP, dejando claramente determinada la acción que perseguía y el camino procesal que eligió. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que en tratándose de procesos de pertenencia, cuando el actor escoge la vía del procedimiento civil, es decir, la que consagra el artículo 375 del CGP, no es procedente que el juez encause la actuación a través del trámite regulado en la Ley 1561 de 2012³; y contrario a lo indicado por el vocero judicial de la demandada, no se puede direccionar el proceso con los dos preceptos

¹ Estableció un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica (incluidos los de vivienda de interés social – Ley 9 de 1989) y sanear la falsa tradición. La Ley 1561 de 2012, es una reglamentación especial de declaración de pertenencia que sustituyó la Ley 1182 de 2008.

² La H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia Tutela del 03 de octubre de 2013, expediente con número de radicado 17001-22-13-000-2013-00224-01) señaló que la Ley 1561 de 2012 es **permisiva y en forma alguna impositiva, lo que permite al demandante hacer uso o no de dicha ley o del procedimiento que él prefiera, sin que pueda el juez de conocimiento imponerle dicho trámite.**

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 12590-2015 del 17 de septiembre de 2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

normativos. En virtud de lo anterior, no se avizoran irregularidades ni nulidades en el procedimiento y es por ello que no se realizara el control de legalidad solicitado; y **(ii)** se advierte que este despacho no es el competente para requerir a la parte demandante a efectos que se abstenga de realizar mejoras, remodelaciones y/o construcciones sobre el bien objeto del litigio, pues tal pretensión desdibuja el objeto de este asunto, que se circunscribe a la declaración o no de la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DEL AÑO 2021, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**. Se advierte que ese mismo día se llevará a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** al bien inmueble que se pretende usucapir, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla (numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso).

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

4.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

4.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia, las documentales obrantes en el dossier, esto es:

- ❖ Folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, caldas.
- ❖ Certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, caldas.
- ❖ Recibo de pago del impuesto predial año 2021.
- ❖ Registro Civil de Nacimiento de Arnoldo Osorio Valencia.
- ❖ Registro Civil de Defunción de Arnoldo Osorio Valencia.
- ❖ Registro Civil de Nacimiento de María Nubia Osorio Valencia.
- ❖ Acuerdo de pago de impuesto predial No. 084-2016 del 23 de noviembre de 2016 realizado por la señora Luz Amparo Román López en el año 2016.
- ❖ Sentencia del proceso sucesorio de Arnoldo Osorio Valencia, radicado No. 2019-00189 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas.
- ❖ Escritura Pública No. 277 del 11 de abril de 1989 suscrita en la Notaria única de Salamina, Caldas.

4.1.2. TESTIMONIAL: Se recepcionará los testimonios de las siguientes personas:

- ❖ María Acened Castaño Carvajal (C.c. No. 25.101.585)

- ❖ Carlos Ernesto Alzate (C.c. No. 4.558.935)
- ❖ María Elena Cardona López (C.c. No. 24.837. 393)
- ❖ Gloria Inés Vanegas (C.c. No. 25.096.246)

Personas mayores de edad. Será carga procesal de la demandante hacer comparecer a los mencionados testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia, con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia esta agencia judicial podrá limitar los testimonios, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G del P.

4.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la misma.

4.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

4.2.1. TESTIMONIAL: Se recepcionará los testimonios de las siguientes personas:

- ❖ Luz Marina Franco Marín (C.c. No. 25.097.114)
- ❖ Ángela María Soto Osorio (C.c. No. 1.059.814.068)
- ❖ Jhon Jairo Otálvaro Medina (C.c. No. 14.325.745)
- ❖ Héctor Fabio Soto Osorio (C.c. No. 1.059.810.601)

Personas mayores de edad. Será carga procesal de la demandada hacer comparecer a los mencionados testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia, con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia esta agencia judicial podrá limitar los testimonios, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G del P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 68
Fecha: Junio 09 de 2021
El Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by several horizontal and diagonal strokes, all contained within a rectangular box.

David Felipe Osorio Machetá